



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ordinario de Filiación Extramatrimonial y Petición de Herencia
Radicado Juzgado	540013110003200800390 04
Radicado Tribunal	2021-0285 04
Demandante	PILAR DEL VALLE MIRANDA MARTINEZ Y FERNANDO DEL VALLE MIRANDA MARTINEZ
Demandado	MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO Y OTRA

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **apelación** interpuesta por la parte demandada en contra del auto proferido en la audiencia celebrada el **ocho (8) de octubre del dos mil veintiuno (2021)**, por el **Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Providencia Recurrída

El a quo mediante la providencia objeto de inconformidad, a partir del récord 14:34 y 17:52 de la grabación visible en documento digital denominado 060AudienciaConcedeApelación del expediente digital de Primera Instancia, consideró que no era de recibo la solicitud de nulidad impetrada por la demandada, habida cuenta que en primer lugar, la misma fue invocada como medio exceptivo al momento de contestar la acción y por lo mismo debe ser resuelto en sentencia; En segundo lugar, porque carece de fundamento legal; Y en tercer lugar, porque la causal invocada no se encuentra establecida en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Réplica

Inconforme con la anterior determinación y con sustento en el artículo 29 de la Constitución Política, las señoras María Siomara Duran de Serrano y Rosalina Rueda Díaz, interpone recurso de apelación en contra de la anterior determinación, bajo el argumento que existe una violación al debido proceso por falta de jurisdicción y competencia, ya que la sentencia

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

proferida en la República Bolivariana de Venezuela declaró que el último domicilio del causante fue la ciudad de San Cristobal en Venezuela.

Surtido en el traslado los demandantes Pilar del Valle Miranda Martínez y Fernando del Valle Miranda Martínez, por medio de apoderado judicial, manifestaron que la presente inconformidad no es mas que un acto dilatorio del extremo pasivo para eludir su responsabilidad de pago. Que, si bien se alega la emisión de un fallo proferido por el Tribunal de la República de Venezuela, el mismo no tendría aplicación en Colombia, por lo cual es improcedente su alegación y no debe tenerse en cuenta que más aun porque en el asunto existen sentencias en firme.

Afirmaron que en dicho país se determinó que los señores Miranda Martínez no cometieron ningún fraude procesal; Y que en todo caso la pretensión invocada con la nulidad alegada no tiene razón de ser, en la medida que en el asunto se discute es la ejecución de una sentencia, por lo que advirtieron que no es necesario dilatar mas el asunto y solicitaron utilizar las facultades jurisdiccionales sancionatorias en contra de dicho extremo procesal.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, el régimen de nulidades procesales a diferencia de las sustanciales, se encamina a determinar si el procedimiento surtido cumplió con los presupuestos constitucionales estatuidos en el artículo 29 de la Constitución Política, en aras de proteger los derechos al debido proceso, defensa y organización judicial, dado que el otro tipo de nulidades observa el cumplimiento de requisitos que la ley prescribe para los actos o negocios jurídicos según la su naturaleza y el estado de las partes.

No es menos cierto, que las nulidades procesales se encuentran sometidas a los principios que doctrinariamente se denominan de protección, saneamiento o convalidación, trascendencia y taxatividad o especificidad, el cual obedece al hecho que no puede existir irregularidad con fuerza suficiente para invalidar un proceso sin norma expresa que lo señale, advirtiéndose el hecho que pese a su taxatividad, si el acto procesal irregular cumplió su objetivo y no se vulneró el derecho de defensa, tampoco sería procedente decretar la nulidad de lo actuado.

Frente al particular ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia que las nulidades están sometidas a la *“taxatividad, falta de convalidación e interés, puesto que solo lograrían socavar la determinación las inconsistencias determinadas e insuperables que por su trascendencia ameritan ser reguladas, siempre y cuando las reporte el directo afectado”*².

² CSJ, AC3531 del 14 de diciembre del 2020, Rad. 2015-00152 01

Así las cosas, es claro que, a efectos de reconocer la configuración de una nulidad procesal, es menester que el vicio alegado esté previsto como tal en la ley, que el mismo no se encuentre saneado y que quien lo aduzca hubiere sufrido mengua alguna en sus derechos como consecuencia de su configuración, lo anterior en la medida que a la luz del inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la ley o que se funden en hechos que pudieron alegarse como excepción previa o la que se proponga después de saneada o por quien carece de legitimación para invocarla.

Descendiendo al caso concreto tenemos que, luego de que se agotaran las etapas de contestación de la demanda y traslado de excepciones, así como las de conciliación, interrogatorio de parte y fijación hechos y pretensiones de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la audiencia inicial, las señoras María Siomara Durán de Serrano y Rosalina Rueda Díaz, por medio de su apoderada judicial, al momento de efectuarse el control de legalidad del asunto, afirmaron que son los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela los competentes para conocer del asunto, en la medida que el último domicilio del causante fue San Cristóbal Venezuela, circunstancia por la cual invocaron la falta de jurisdicción y competencia del asunto, lo que según su decir configura una nulidad del proceso.

No obstante lo anterior, pese a dicha afirmación es del caso advertir que esa circunstancia en manera alguna podría enmarcarse como causal de nulidad, pues téngase en cuenta que no cualquier circunstancia, sino las expresamente estatuidas como causales en el ordenamiento, son la que pueden dar lugar al correspondiente retrotraimiento de la actuación procesal, ya que la adecuación del caso debe ser plena y estricta, pues de lo que se trata es de sancionar la actuación y no vale analogía ni aplicación de criterios flexibles o laxos en el particular.

Así las cosas y aun cuando la demanda alega la falta de jurisdicción y competencia, la cual se enmarcaría como una causal estatuida en el artículo 133 del Código General del Proceso, es menester advertir ciertas circunstancias frente al particular:

En primer lugar, los hechos que la fundan se circunscriben a una decisión emitida el 20/04/2018 por una autoridad extranjera "*Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Los Andes de la República Bolivariana de Venezuela*", que en cualquier caso no podría tener efecto en Colombia, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 605 y s.s. de la procedimental vigente, a la fecha no obra prueba de que se hubiese surtido el trámite de *exequátur*, para que el mentado fallo produzca efectos en Colombia y tampoco obra prueba que demuestre la existencia de un tratado o convenio internacional de reciprocidad diplomática entre Colombia y

Venezuela que le otorgue valor a las sentencia proferidas por los jueces de dicho país.

Frente al particular, téngase en cuenta que ha sido la Corte Suprema de Justicia quien ha puntualizado que:

“Como reflejo de la soberanía del Estado, el artículo 693 del Código de Procedimiento Civil consagra que “las sentencias” y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas en un país extranjero en proceso contencioso o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia”.

“Se traduce lo anterior en que, por regla general, las decisiones judiciales extranjeras no se pueden hacer valer en Colombia y en que, por excepción, cobran vigor siempre y cuando exista con el país extraño un tratado que así lo consagre -reciprocidad diplomática- o falta de convenio internacional, exista ley, allá mismo, que le otorgue valor a las sentencias proferidas oír los jueces colombianos -reciprocidad legislativa-”.

“Por virtud del principio de la carga probatoria que impone el artículo 177 del CPC, en cualquiera de las hipótesis de excepción mencionadas, le corresponde al solicitante del exequátur demostrar, previas las formalidades legales pertinentes, la existencia del respectivo tratado o de la ley extranjera, presupuesto indispensable para que pueda la Corte examinar otras condiciones e incidencias propias de la solicitud de la que se trata”.

Por lo anterior, mal podría decretarse una nulidad con soporte en una sentencia que a la postre no tiene efecto vinculante alguno en Colombia por haberse proferido en país extranjero.

En segundo lugar y no menos importante es el hecho que a la fecha, se encuentran ejecutoriadas no sólo las sentencias de primera y segunda instancia proferidas, por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad y éste Tribunal Superior de Distrito Judicial, fechadas 24 de febrero y 2 de abril del 2014 (en primera instancia) y 25 de noviembre del 2015 (en segunda instancia), respectivamente, sino también el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia el 14 de septiembre del 2021, quien mediante sentencia SC4024-2021 consideró NO CASAR la última de las decisiones referidas y en donde nunca se aludió ni hizo referencia a la circunstancia particular de estarse tramitando y haberse proferido una decisión judicial por parte del Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región de los Andes, no obstante que la casación desatada fue interpuesta por la señora María Siomara Durán de Serrano, por lo que mal podría tener cabida la solicitud de nulidad invocada cuando a la postre nunca fue alegada por

las demandadas ante las diferentes autoridades judiciales concedoras del asunto marras.

En tercer lugar, adviértase que en todo caso, nos encontramos ante un trámite ejecutivo a continuación de una sentencia declarativa, el cual se regula conforme lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso y en donde por expresa disposición del numeral 2 del artículo 442 *ídem*, sólo pueden alegarse las excepciones de “*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*”, así mismo, los hechos que configuran excepciones previas, debían alegarse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, circunstancias que no aconteció en el presente asunto.

En efecto, téngase en cuenta que pese a que la señora María Siomara Duran de Serrano se la tuvo notificada por conducta concluyente³, mediante proveído del 14 de agosto del 2020, la misma mediante memoriales fechados 28 de agosto del 2020⁴, por un lado, solicitó limitar las ordenes de embargo y secuestro, con solicitud de caución a efecto de levantar las cautelas, y, por el otro, únicamente formuló excepciones de mérito encaminadas a debatir su falta de legitimación en causa por pasiva, compensación y fraude procesal, medios exceptivos que fundó en el hecho que como cónyuge supérstite tiene derecho al 50% del total de los bienes relictos y no puede exigírsele la devolución del 100% de los mismos en desconocimiento de sus derechos personales.

Y aun cuando dentro del escrito de excepciones aludió los mismos argumentos en los cuales edifica la presente nulidad -existencia de una sentencia extranjera-, lo cierto es que estos se erigieron con el fin de que se declare la excepción de fraude procesal, sin que en manera alguna se alegara una eventual falta de jurisdicción o competencia como la que ahora se depreca, por lo que mal podría declararse la configuración de una eventual nulidad cuando lo cierto es que, la apelante ha actuado en el trámite procesal y sin invocar la causal conforme el medio procesal idóneo para alegarla -recurso de reposición contra el mandamiento de pago-.

Puestas de este modo las cosas y al no tener cabida los argumentos blandidos por la parte apelante y configurarse las circunstancias particulares para rechazar de plano la nulidad invocada, este Colegiado confirmará integralmente la decisión proferida por el juez de instancia, condenando en costas a la parte recurrente en favor de la demandante ante el fracaso de la alzada incoada.

³ Inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso

⁴ Documentos denominados “017EscritoExcepcionesFondo.pdf” y “018EscritoSolicitudLevantamientoMedCautelares.pdf”

En mérito de lo expuesto, este despacho adscrito a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 8 de octubre del 2021 por el Juzgado Tercero de Familia del Oralidad de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SE CONDENA en **COSTAS** a la parte demandada en favor del extremo ejecutante, por el fracaso de la apelación invocada. Fíjese la suma de **\$500.000.00** por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

⁵ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Ejecutivo. **Recurso de Súplica**
Radicación 54001-3153-006-2015-00359-02
C.I.T. 2022-0044

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Remitido a este Despacho el presente proceso **Ejecutivo** promovido por el señor **Silvio Mosquera Villada** en contra de **Juan de la Cruz Jaimes Ramón**, se tiene que, una vez el Magistrado sustanciador –Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez– dictó la providencia –auto del 2 de marzo de 2022– por la cual declaró *“inadmisible el recurso de apelación concedido respecto del auto de fecha 15 de octubre de 2021”*, la apoderada judicial del demandado formuló **Recurso de Súplica** frente a esa decisión, al que la Secretaría de la Sala le imprimió el trámite de que trata el artículo 332 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta se adelanta Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía incoado por Silvio Mosquera Villada, por conducto de apoderado judicial, en contra de Juan de la Cruz Jaimes Ramón, radicado No. 54001-3153-006-2015-00359-00, habiéndose librado mandamiento de pago el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015)¹; y mediante sentencia de calenda 18 de junio de 2017, entre otras determinaciones, se ordenó seguir adelante

1 Folio 6 cuaderno primera instancia físico. Expediente híbrido, cuaderno primera instancia, subcarpeta “CuadernoPrincipal”, actuación No. ["001Cuaderno principalEscaneado.pdf"](#)

con la ejecución, decisión confirmada el 6 de diciembre de 2017 por esta Corporación.

Cumple reseñar que mediante auto del 22 de septiembre de 2021, el juzgado cognoscente agregó el informe rendido por el “*secuestre designado para la custodia y administración del bien objeto de medida cautelar en el proceso*”². En dicho documento el auxiliar de la justicia, entre otros, da cuenta de que el “*bien inmueble (...) ubicado en la avenida 9 con calle 2 y 3 #2N – 26 barrio san Martín*” de la ciudad de Cúcuta, “*se encuentra arrendado con un contrato hecho a mano en la siguiente fecha 20 de enero del 2021 dejando como depositaria en calidad de arrendataria a la señora MARIELA SANCHEZ ALAVREZ (sic) (...)*”.

Ulteriormente, la mandataria judicial de la parte demandada interpone “*incidente de nulidad contra el contrato de arrendamiento celebrado por el señor Alexander Toscano Páez (Secuestre) y la señora Mariela Sánchez*” respecto del inmueble anteriormente indicado, al amparo del “*acaecimiento de la causal de nulidad prevista en el artículo 1741 C.C.*”³.

Con auto del 13 de octubre de 2021, el juzgado cognoscente rechaza “*de plano la solicitud de nulidad, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 135 del C.G. del P.*”. Consideró, para declinar ese ruego jurídico, que la “*solicitud no cumple con el requisito de taxatividad que consiste en que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación a las prescripciones legales sancionadas con nulidad, en tanto que no se indica ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del C. G. del P., ni los hechos en que se funda la misma encuadran la lista de causales contenidas en el precitado artículo, así como tampoco se trata tampoco de la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política*”⁴.

Contra esa determinación, la parte demandada, por conducto de su apoderado judicial, formuló, **únicamente**, “*recurso de reposición*”, aclarando que “*no se encuentra alegando nulidad procesal*” sino una de índole “*sustancial por los vicios que rodean al negocio jurídico celebrado por el secuestre (...) y la señora Mariela Sánchez*”. De ahí que puntualizó que “*la nulidad que (...) invoca es contra el contrato y no contra el proceso*”⁵.

2 Expediente híbrido, cuaderno primera instancia, subcarpeta “002CuadernoMedidas”, actuación No. [“006AutoAgregaInformeSecuestre22-09-2021.pdf”](#)

3 Ibídem, actuación [“007SolicitudNulidad.pdf”](#)

4 Ib., actuación [“010AutoRechazaNulidad13-10-2021.pdf”](#)

5 Ib., actuación [“011RecursoReposicionAutoRechazaNulidad.pdf”](#)

Mediante auto adiado 15 de diciembre de 2021, el a quo despacha de manera desfavorable la única herramienta blandida por la parte demandada contra el anterior proveído, es decir, el recurso de reposición formulado. Empero, subsidiariamente, concedió “en el efecto devolutivo (...), la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial (Sic) de la parte demandada”⁶.
(Resalta la Sala)

Llegada la actuación a esta Superioridad, el Magistrado Sustanciador -Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez- por auto del 2 de marzo de 2022⁷ declaró inadmisibile “*el recurso de apelación concedido respecto del auto de fecha 15 de octubre de 2021 (Sic)*” bajo el argumento de que, en esencia, “*en realidad de verdad el ejecutado no presentó apelación contra aquel auto del 13 de Octubre, pues únicamente lo recurrió en reposición. De allí que fue equivocado que en ese otro pronunciamiento del 15 de Diciembre la juez de primer grado hubiere concedido el primer tipo de recurso, pues ello implicó exceder lo pedido por el interesado, cosa esta que, como se sabe, tiene vedada. En efecto, si subsidiariamente no se interpuso la alzada, mal podía la a quo concederla de manera oficiosa.*”

Inconforme con tal determinación, la recurrente impetró recurso de súplica, exponiendo, en síntesis, que “*el acto procesal proferido (...) adolecen (sic) de un excesivo ritual manifiesto, al punto que, por un error mecanográfico se está sacrificando el derecho sustancial de cosa juzgada formal y material*”, además del “*derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.*”⁸

Cumplido el término de traslado de la súplica, el demandante fue silente. Así, tramitado el recurso en debida forma, se explica la presencia de las diligencias en esta Sala Dual para su resolución.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al tenor de lo reglado en el artículo 331 del Estatuto Adjetivo vigente, “***el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o***

6 Ib., actuación “[015AutoResuelveRecursoReposicionAutoRechazoNulidad.pdf](#)”

7 Expediente híbrido, cuaderno segunda instancia, actuación “[05Auto Declara Inadmisibile Apelacion.pdf](#)”

8 Ibídem, actuación “[06MemorialRecursoDeSuplica.pdf](#)”

*única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja**” (Subraya y resalta).*

La inteligencia de la norma no ofrece duda alguna ni disquisiciones no acordes con su texto. Por tanto, cuando el inciso primero prevé la viabilidad del recurso en comento contra el auto que resuelve sobre la admisión de la apelación, es natural que enmarque el que declara su inadmisibilidad por ser esta una de las maneras de decidir sobre la procedencia de la alzada.

Entonces, véase que ese medio de impugnación de las decisiones judiciales, forma parte del ejercicio del derecho de defensa y contradicción contra autos. Luego, debe interponerse con indicación de sus fundamentos y finalidad, dentro de la ejecutoria de la providencia cuya revocación o reforma procura. La Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que *“la súplica equivale al recurso de reposición ante el juez único y lo sustituye ante el juez plural”*⁹, dejando claro sí que se trata de un recurso autónomo e independiente.

En esta oportunidad se pretende la revocatoria del proveído emitido el 2 de marzo de 2022 en el que el Magistrado Sustanciador decidió *“declarar inadmisibile el recurso de apelación concedido respecto del auto de fecha 15 de octubre de 2021 (Sic)”*, proveído pasible de súplica por referirse a la admisión del recurso vertical.

Por ende, lo que compete examinar es si el proveído del juzgado de conocimiento emitido el 13 de octubre de 2021, y no el 15 de tales mes y año como se indica en el auto objeto de súplica, es susceptible de ese remedio procesal (recurso de apelación), aunque lo más relevante es verificar si contra el mismo, en realidad, se formuló recurso de apelación, pero *“por un error mecanográfico”*, según acusa la parte suplicante, se dijo impetrar el de reposición.

Auscultado el expediente híbrido remitido por la primera instancia, mediante auto del 13 de octubre de 2021 se rechazó la solicitud de nulidad blandida por el

ejecutado, decisión que es la que dicha parte dice haber impugnado por vía de alzada.

Pues bien. Sabido es que, en razón al principio de taxatividad que rige el recurso vertical, únicamente los pronunciamientos judiciales que el legislador haya previsto como susceptibles de ser atacados por ese medio impugnatorio pueden ser apelados, siendo tales las sentencias y los autos enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso, así como los que de manera especial se encuentran previstos en ese ordenamiento adjetivo. En tal virtud, importa para esta resolución indicar que en la Ley General del Proceso figura tanto en el numeral 6, como en el 5 del canon acabado de reseñar que, en su orden, el proveído por medio del cual se niega o resuelve una nulidad procesal y el que rechaza de plano un incidente, así como el que lo resuelva, son pasibles de apelación. Luego entonces, no existe duda que el auto del 13 de octubre de 2021 podía ser objeto de apelación.

Sin embargo, como quedare meridianamente puntualizado en los antecedentes de este proveído, contra el auto por medio del cual se rechaza “*de plano la solicitud de nulidad*” que planteó la parte demandada –13 de octubre de 2021–, **únicamente el ejecutado formula recurso de reposición**. Véase que en la referencia del memorial con el cual se formula el embate claramente se indicó que se interponía recurso de reposición:

Respetado
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E.S.D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Radicado: 54-001-3153-006-2015-00359-00
Demandante: SILVIO MOSQUERA VILLADA
Demandado: JUAN DE LA CRUZ RAMON JAIMES

Asunto: Recurso de reposición contra auto de octubre 13 de 2021

Además, en el preámbulo de ese escrito se plasma que ciertamente ese es el remedio formulado:

ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO, colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.411.644, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 259.775 del C. S. de la J. en el presente obrando como apoderada judicial del señor JUAN DE LA CRUZ JAIMES RAMÓN, colombiano, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 13.352.868 de Pamplona, comedidamente me dirijo al Despacho para presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto de octubre 13 de 2021 por cuanto el mismo incurre en errores de carácter sustancial a saber:

Y si lo anterior fuera insuficiente, que por supuesto no lo es, en el acápite intitulado “*PROCEDENCIA DEL RECURSO*”, diamantinamente se cita el artículo que corresponde al recurso al que se viene haciendo hincapié, que no es otro que el de reposición por cuanto el artículo invocado es el 318 C.G. del P. Obsérvese a continuación la citación:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Es procedente porque la solicitud cumple los parámetros establecidos en el artículo 318 C. G. P., es decir, se cita el error y el agravio. Se entrega dentro de los términos de ejecutoria (Art. 118 y 295 C. G. P.), y se hace con el fin de ejercer un derecho intrínsecamente fundamental y constitucional como es el derecho de contradicción y defensa, por lo tanto su efectividad deberá prevalecer sobre las formas del juicio.

Y para ahondar en razones, pero ante todo para proscribir el supuesto “*error mecanográfico*” aducido por el suplicante, el cual quizás podría abogarse bajo la égida de que en la réplica horizontal, al utilizarse la expresión “*REPAROS CONCRETOS*”, podría llegar a concebirse que se presentó recurso de apelación, apropiado es traer a colación que durante el traslado del recurso de reposición, la parte recurrente desterró cualquier ápice de opugnación vertical, toda vez que en esa oportunidad agregó argumentos para “**dar alcance a la reposición presentada**” (se resalta), lo cual significa que, insístase sin que haya cabida a duda alguna, impetró recurso de reposición, tanto así que, en la referencia de dicho escrito, al igual que en aquel acabado de analizar, indicó que formulaba recurso de reposición. Al respecto otése lo vertido en el documento:

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Radicado: 54-001-3153-006-2015-00359-00
Demandante: SILVIO MOSQUERA VILLADA
Demandado: JUAN DE LA CRUZ RAMON JAIMES

Asunto: Recurso de reposición contra auto de octubre 13 de 2021

Respetada juez, respetuosamente solicito a usted me permita dar alcance a la reposición presentada para revocar la negativa de tramitar por la vía incidental la nulidad sustancial presente en el negocio jurídico del secuestre con la actual arrendataria.

Siendo ello así, refulge que la determinación de la juez *a quo* relativa a conceder un recurso de apelación inexistente, excede lo instado por la parte interesada como bien lo dilucidó el Magistrado Sustanciador –Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez– en la providencia recurrida en súplica, de donde se sigue que la falta de formulación de ese preciso medio impugnatorio no permite tener por cumplidos los requisitos para su concesión, de suerte que se imponía, como en efecto acaeció, la declaración de inadmisibilidad de la alzada.

En ese estado de cosas, la ausencia de interposición de apelación subsidiaria contra lo decidido respecto al rechazo de la alegada nulidad se hace evidente, por lo que, consecuentemente, se encuentra bien inadmitida la apelación, pronunciamiento que tiene soporte jurídico en lo normado en el inciso 4º del canon 325 procesal. Sin embargo, conforme a lo regulado en el artículo 286 C.G. del P., debe corregirse lo consignado en la parte resolutive de esa decisión, en la que se incurrió en el yerro de indicar que se declara inadmisibile el recurso de apelación concedido respecto del proveído del “15 de octubre de 2021” puesto que la fecha correcta de la providencia atacada es 13 de octubre de 2021. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala de Decisión Civil Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida en súplica de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferida por el Magistrado Sustanciador, Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez, pero **CORREGIRLA** en el sentido de indicar que se declara “*inadmisibile el recurso de apelación concedido respecto del auto de fecha 13 de Octubre de 2021, dictado en el marco del proceso ejecutivo adelantado por*

Silvio Mosquera Villada contra Juan de la Cruz Ramón Jaimes, conforme a las motivaciones precedentes”.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Causada la ejecutoria de esta providencia, por Secretaría désele cumplimiento al ordinal 2° del proveído suplicado, esto es, **devolver** la presente actuación al despacho de origen. Por Secretaría déjese constancia de su salida e infórmese al Hble. Magistrado sustanciador la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3153-007-2021-00109-01
Rad. Interno.: 2021-0298-01

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 23 de julio de 2021 dictado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, a través del cual se abstuvo de ordenar la diligencia de secuestro dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Bancolombia S.A. en contra de Rosa Maribel Buendía Mora.

En la referida decisión la juez de instancia consideró entre otros puntos, que no había lugar a practicar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-121437 dada la prelación del crédito fiscal, por cuanto conforme a lo dispuesto en el artículo 839-1 inciso 4 del estatuto tributario, le corresponde al funcionario ejecutor.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0298-01

Inconforme el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que la negativa de adelantar la diligencia de secuestro, no se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso, puesto que el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-121437 tiene prevalencia y no prelación sobre el coactivo de la DIAN, y al haber sido el primero en el tiempo, estructura la hipótesis prevista en el artículo 465 del CGP, que trata de la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. Atendiendo dicho mandato, el despacho de conocimiento debe adelantar las actuaciones requeridas hasta el remate de los bienes, para lo cual deberá realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble con garantía real y antes de la entrega del producto al ejecutante, solicitar a la jurisdicción coactiva la liquidación actualizada del crédito, motivo por el que pide que se revoque el inciso cuarto del auto cuestionado.

La operadora judicial de instancia mediante proveído del 1 de octubre de 2021, resolvió mantener lo decidido en el auto impugnado y conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Arribado a esta instancia el expediente en forma digitalizada, y dado que la suscrita Magistrada es competente para desatar el recurso de apelación, por así disponerlo el

numeral 8° del artículo 321 del C.G. del P, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares, cuales son la de garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro, el principio es la prevalencia de los embargos en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción, es la concurrencia de éstos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria.

En efecto, sobre la concurrencia de embargos el Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en su artículo 33 establece, que *“Además de los casos expresamente señalados en la ley, concurrirá con otra inscripción de embargo, el correspondiente al decretado por Juez Penal o Fiscal en proceso que tenga su origen en hechos punibles por falsedad en los títulos de propiedad de inmuebles sometidos al registro, o de estafa u otro delito que haya tenido por objeto bienes de esa naturaleza y que pueda influir en la propiedad de los mismos. Una vez inscrito este, se informará los jueces respectivos de la existencia de tal concurrencia.*

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2021-0298-01

Inscrito un embargo de los señalados en el inciso anterior, no procederá la inscripción de ninguna otra medida cautelar, salvo que el derecho que se pretenda reconocer tenga su origen en hechos anteriores a la ocurrencia de la falsedad o estafa, caso en el cual podrán concurrir las dos medidas cautelares.”

Como reflejo de lo anterior y en virtud de la prevalencia de la garantía real, el “embargo” dispuesto en ese asunto desplaza a cualquier otro decretado en ejecutivo quirografario, incluso si es anterior, puesto que el artículo 468 del C.G.P. regulatorio del trámite de efectividad de la garantía real (hipotecario) pregona en el numeral 6° que *“el embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”*, en cuya eventualidad *“el registrador deberá cancelar el anterior”*

De otra parte, el procedimiento administrativo de cobro de deudas fiscales, goza de un trámite especial establecido en el Estatuto Tributario (artículos 823 a 849), haciendo una remisión expresa al código de procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, para los eventos que el mismo no contemple y que sean compatibles con su ordenamiento, en lo referente al embargo, secuestro y remate de bienes. Sin embargo, fija algunas reglas especiales para el trámite y perfeccionamiento de determinadas medidas cautelares.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0298-01

Dentro de esas previsiones, los incisos tercero y cuarto del artículo 839-1 del mencionado estatuto consagra, que *“Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.*

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.” (subraya del despacho).

Acorde con la disposición transcrita, si se presenta una concurrencia de embargos, para deducir la competencia y procedimiento a seguir, debe acudirse a la figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador. Así se concluye en el concepto tributario No. 1082 de 2002, en el supuesto en que en un proceso ejecutivo hipotecario con embargo vigente, concurra un embargo fiscal, *“en principio, la jurisdicción competente (...) dependerá de si el crédito de la ejecución al que concurre el fiscal es de menor grado que éste, evento en el que el funcionario de cobranzas asumirá el proceso para desarrollarlo bajo el procedimiento especial para cobro de deudas tributarias que*

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2021-0298-01

consagra el Estatuto Tributario, o si es de mayor grado, hacerse parte mediante el embargo de los remanentes, en la ejecución que por el procedimiento civil de mayor o menor cuantía se adelante por el juez competente”

Para determinar ello, debe acudirse al Código Civil, normatividad que agrupa los créditos en cinco clases y éstas a su vez son estructuradas en órdenes o causas internas de preferencia. Al respecto, la Corte Constitucional expuso en la sentencia C-092 de 2002 las características de cada clase en la prelación de créditos adoptada por el legislador. Ellas son:

“a) Los créditos de primera clase afectan a todos los bienes del deudor y no se transfieren a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.

Dentro de esta clase se encuentran los créditos por alimentos a favor de menores, los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2021-0298-01

fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.).

b) A los créditos de segunda clase corresponde aquellos que pueden hacerse efectivos sobre determinados bienes muebles del deudor. El crédito privilegiado del acreedor prendario es un derecho con garantía real, porque lo autoriza para perseguir la cosa empeñada sin importar en manos de quién se encuentre. En tal virtud, gozan de un privilegio especial, ya que si son insuficientes para cubrir la totalidad de la deuda, el déficit insoluto pasa a la categoría de los créditos no privilegiados, pagándose a prorrata de su monto. Estos créditos se cancelan con preferencia respecto de los demás créditos, a excepción de los de la primera clase.

Según el artículo 2497 del Código Civil, pertenecen a esta clasificación los créditos que se encuentran en cabeza del posadero, causados en virtud de la posada; los del acarreador, en razón del transporte, y los del acreedor prendario respecto de la prenda.

c) Los créditos de la tercera clase son los hipotecarios, están consagrados en el artículo 2499 del Código Civil y gozan de una preferencia especial, por cuanto la obligación garantizada con hipoteca sólo puede hacerse valer sobre el bien hipotecado.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2021-0298-01

El orden de inscripción de la hipoteca sobre un mismo bien es el que asigna la prioridad dentro de este tipo de créditos.

d) Los créditos de la cuarta clase son de carácter general y se extienden sobre todos los bienes del deudor, excepto sobre los inembargables. Al igual que los de la primera clase son personales, es decir que no pueden hacerse efectivos contra terceros poseedores. Se pagan una vez se hayan cancelado los créditos de las tres clases anteriores y se prefieren según la fecha de su causa.

La cuarta clase, establecida en el artículo 2502 del Código Civil, comprende los créditos del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales; los de los establecimientos de caridad o de educación costeados por fondos públicos, y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas; los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad sobre los bienes de éste, y los de las personas que están bajo tutela o curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores.

e) La quinta y última clase de créditos comprende los bienes que no gozan de preferencia. Según el artículo 2509 del Código Civil, los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.” (negrilla del despacho)

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0298-01

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este despacho se tiene, que existe una concurrencia de embargos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria identificado No. 260-121437, que acorde con las disposiciones especiales ya referidas, implican la continuación del procedimiento de cobro de acuerdo con la prelación de crédito sustancial; y dado que la obligación con título hipotecario que aquí se cobra contra la señora Rosa Maribel Buendía Mora constituye un crédito de tercera clase (artículo 2499 del código civil), mientras que el cobrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales corresponde a uno de primera clase (artículo 2495 numeral 6°), que como lo indica el artículo 823 del estatuto tributario, los conceptos por los cuales la DIAN ejerce la acción de cobro coactivo mediante su procedimiento especial son por impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de su competencia, no cabe duda alguna que es el funcionario del cobro coactivo, quien debe continuar con el procedimiento de cobro, hasta el remate del bien poniendo a disposición del juzgado de conocimiento el remanente, si éste se lo solicita.

En efecto tiénese como el inciso final del mencionado artículo 839-1 del estatuto tributario prevé que *“El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.”*, de donde deviene claro que el procedimiento de cobro debe continuarse por el funcionario de cobranzas, siguiendo las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2021-0298-01

embargo, secuestro y remate de bienes como lo enseña el mismo precepto 839-2 y 840 ibídem, tal como lo consideró la juez de primera instancia en el auto cuestionado para abstenerse de ordenar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-121437.

Ahora, no desconoce la suscrita magistrada que el artículo 465 del Código General del Proceso establece el procedimiento a seguir en caso de concurrir embargos en procesos de diferentes especialidades, previendo que “Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, al juez civil, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto éste como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia, podrán

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0298-01

interponer reposición dentro de los 10 días siguientes al del recibido del oficio.

Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales y fiscales y de alimentos.”

Pero, dicho precepto no resulta aplicable al caso que nos ocupa, dado que en este asunto la medida de embargo por parte de la jurisdicción coactiva no fue comunicada al juez civil como lo prevé dicho canon, donde se pregona que en tal caso el proceso continúa ante el juzgador civil, quien debe adelantarlos y, una vez producido el remate, establecer la correspondiente prelación de créditos y pagar a los acreedores según ella, como lo aduce el apoderado judicial de la parte recurrente, sino que el Registrador de instrumentos públicos procedió a inscribir el embargo del crédito hipotecario y posteriormente registró el de jurisdicción coactiva de la Dian, supuesto de hecho que se regula en la mencionada norma del estatuto tributario para la concurrencia de embargos, que por especial es de aplicación prevalente.

Tampoco resulta del caso acoger los argumentos relativos a que al haber sido registrado primero el embargo del hipotecario éste prevalece como lo contempla el inciso 4° del numeral 6° del artículo 468 del C.G. del P, por cuanto el mencionado canon establece que “*cuando en diferentes procesos ejecutivos se decreta*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0298-01

el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró”, Luego, en dicha hipótesis ni siquiera se habla de “conurrencia” porque persiste un solo embargo y además hace referencia a dos embargos de la misma clase, esto es, con garantía real, que tampoco viene al caso.

Sin necesidad de más consideraciones, habrá de confirmarse el auto apelado en todas y cada una de sus partes, por gozar de soporte legal y probatorio.

En mérito de expuesto LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen arriba anotados, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Sala remítase la presente actuación en medio digital, al juzgado de origen.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0298-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada**

Firmado Por:

**Constanza Stella Forero Neira
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d0b2a52e2d2cf8104a86ea9c089f179525479f93fdc0927bd0fb2f8b728fd1**

Documento generado en 30/03/2022 05:28:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**